

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1474.

IMPORTANTE.

Los ayuntamientos de Mallorca pueden pedir á esta imprenta los recibos talonarios de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876-77.

Los de Menorca é Ibiza los recibirán próximamente por conducto de los respectivos subdelegados de Rentas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 152.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—El Ilmo. Sr. Director general de correos me dice en despacho telegráfico de ayer tarde, entre otras cosas, lo que sigue:

«Para cumplir el artículo 20 de la ley de presupuestos á contar desde 1.º de agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de peseta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de tres números consecutivos del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, advirtiéndoles que desde la citada fecha quedarán sin circulación las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Palma 26 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 153.

Sección de Fomento.—Minas.—Don José Barceló Runggaldier, vecino de esta ciudad y de profesión ingeniero, ha presentado en este gobierno á la una y treinta minutos de la tarde del día 24 del actual, una solicitud de registro de 12 pertenencias de mineral de plomo, con el título de Diana, en el término de Mercadal, para que se llame el Encinar, lindante á todos vientos con el predio de D. Teodoro Ládico y Font, nombrado Bini-

fabini.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor antigua abierta en el pilón á 80 metros de una casa deruida y en el rumbo 21 grados; desde él se medirán sucesivamente al E. 40 metros; al N. 150, al O. 200; al S. 600; al E. 200, y al N. 450, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este día, la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia, el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Mercadal, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 26 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 154.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid núm. 203 de 21 de este mes está inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se limita por el corriente año económico á 8 días el plazo de 15 días que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para que estén espuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presenten.

Art. 2.º Se limita también á 15 días el plazo de 30 que se señala el art. 45 del mismo Real decreto para

que los Municipios, despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento, se presenten en la respectiva Administracion económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro el plazo de los 15 días que marca el artículo anterior se les exigirá desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de julio de 1876.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la misma.

Palma 26 de julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 155.

Estancadas.—El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas en circular de 22 del actual, ha dispuesto que los estancos estén surtidos de sellos de guerra de cinco céntimos, pues en breve habrán de emplearse en las tarjetas postales y cartas para Filipinas.

Al insertarse en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan avisarlo á los estanqueros de su respectivo distrito municipal á fin de que la espresada disposicion superior tenga el debido cumplimiento.

Palma 26 julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 156.

Sección administrativa.—Rentas Estancadas.—Sello del Estado.—La Direccion general del ramo, con fecha 6 del actual, se ha servido comunicarme la siguiente Real orden:

«Esta Direccion general con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudacion cometida, ajustando su tramitacion al propio tiempo á reglas fijas que eviten en beneficio de la

renta y de los contribuyentes interesados la irregularidad que en la instruccion de aquellos se viene observando, ha acordado prevenir á V. S. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuren en las matriculas de subsidio y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, por estar comprendidos en la Real orden de 26 de marzo de 1875, de cuyo registro tomarán las notas que juzguen necesarias los visitadores de la renta para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los días 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio, y 1.º de octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razon de las altas y bajas autorizadas en las matriculas respectivas.

2.º Los visitadores no podrán formar expedientes de defraudacion por lo que respecta al impuesto de timbre en el libro diario de los comerciantes, industriales y fabricantes si estos no aparecen comprendidos en dicho registro, á cuyo efecto, los jefes económicos cuidarán que por el oficial del negociado de Estancadas se ponga una nota á continuacion del informe que el visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.

3.º Cuando los visitadores encuentren en alguna localidad individuos que ejerciendo las industrias comprendidas en la Real orden de 26 de marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, antes de incoar el expediente de defraudacion por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al jefe económico la que observen en la contribucion de subsidio para lo cual les autoriza el art. 167 del reglamento de 20 de mayo de 1873, pero sin que como se previene en la disposicion anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que éstos lo son realmente, por hallarse comprendidos en la citada matrícula.

4.º Con arreglo al art. 78 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861,

el libro Diario de los comerciantes no puede ser objeto de investigación sino en el caso que el mismo artículo determina, y en su consecuencia los visitadores deben limitarse á pedir á los mismos el certificado expedido por la autoridad competente de tener un libro convenientemente sellado, y cuando careciesen de él, propondrán desde luego la penalidad de 50 pesetas que determina el art. 86 del citado Real decreto, entendiéndose que esta pena es tan solo aplicable por la falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme á lo mandado en la regla 5.ª de la Real orden de 14 de junio de 1868, y sin que puedan penarse las de años anteriores. Solo en el caso de hallarse sometido en el libro Diario á la acción de los Tribunales, que es el de excepción á que se refiere el art. 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los visitadores á fin de conocer si está provisto de los sellos correspondientes y proponer el reintegro y penalidad consiguientes á la falta que de los mismos observaren.

Y 5.ª Los libros Diario, mayor y de inventarios de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año 1874, adheriendo un sello de diez céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas, y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los visitadores exigirán la certificación á que se refiere el caso 19 de la Instrucción de 22 de noviembre de 1873; y si de ella carecieran los requeridos al efecto ó no resultare explícitamente de las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los visitadores las referidas hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse, pero bajo ningún concepto les será permitido enterarse del contenido de las mismas, sin que sea obstáculo para practicar dicho exámen, el que los libros sean del año de 1874, pues la limitación acordada por la regla 5.ª de la Real orden de 14 de junio de 1868, que va citada, se refiere solo al libro Diario por lo relativo al sello de comercio. Para los efectos de esta disposición los visitadores deberán justificar ante todo, si los comerciantes, objeto de la denuncia, lo son según los define el artículo 1.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873.»

Se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados en su cumplimiento.

Palma 24 de julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 157.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los

que se crean con derecho á la herencia de don Antonio Ramis y Pujadas, fallecido ab-intestato en la villa de Soler en veinte de Marzo último para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribanía del infrascrito por D. Antonio Ramis y Fonollers sobre declaración de herederos.

Palma ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 158.

D. Miguel Villalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: que en los autos juicio ordinario D. Miguel Bosch contra D. Francisco Codina consta la sentencia que es del tenor siguiente:—Palma quince julio de 1876.—Vistos estos autos de demanda ordinaria á nombre de don Pedro Montaner, procurador y ahora de don Cosme Cloquell en representación de D. Miguel Bosch contra D. Francisco Codina, que se halla declarado en rebeldía, sobre que este pague á aquel dos cantidades que constan de dos pagarés; el uno de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales, y el otro de mil ochocientos diez y seis reales con sus intereses.—Resultando que por documentos suscritos por el Codina, el uno fecha primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro confesó deber bajo de su firma á el Bosch la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales á pagar á sesenta días, y otro en diez y siete del mismo mes y año, importante la suma de mil ochocientos diez y seis reales en igual plazo.—Resultando que el valor del primero era importe de cincuenta y dos mantas de lana y el del segundo diez y ocho mantas del mismo género de cuyo recibo y valor puso su conformidad y sello con el de la sociedad.—Resultando que transcurridos los plazos designados, no solo no los ha satisfecho, sino que también se ha retirado de esta ciudad ignorándose su paradero, razón por la cual fué el deudor citado y emplazado por medio de edictos y Boletín oficial, y no habiéndose presentado á contestar la demanda le fué acusada la rebeldía y señalados los estrados del tribunal.

—Considerando: que de todo pacto serio nace obligación, y que de cualquier modo que uno quiere obligarse queda obligado, y habiendo quedado el Codina por los documentos que obran por cabeza bajo de su firma se halla comprometido á satisfacer las cantidades que confiesa deber á el acreedor. Considerando: que el actor ha probado cumplidamente su acción y el demandado nada ha manifestado en contra, antes bien ha desaparecido de esta ciudad, razón por la cual en estos autos se han llenado todos los requisitos legales cuando se siguen en rebeldía.—Fallo atento á ellos que debo mandar y mando que el D. Francisco Codina dé y pague en el término de un mes á D. Miguel Bosch las espresadas sumas de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales y mil ochocientos diez y seis reales con los intereses devengados á razón del seis por ciento desde que se constituyó en mesa, con mas las costas de este pleito, y mediante la rebeldía del Codina hagan esta sentencia notoria por medio de edictos en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el Boletín ofi-

cial y diarios de esta ciudad. Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mí de que doy fé.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Miguel Villalonga.

Mas certifico: que el referido D. Miguel Bosch fué declarado pobre para litigar sin perjuicio del reintegro en su caso con providencia de diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro por este mismo Juzgado y escribanía de D. Antonio Maria Rosselló.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la inserta providencia.

Palma veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Villalonga.

Núm. 159.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, según el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, según el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme á la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulación sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, según sus

leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164 millones 986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción á su riqueza imposible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme á lo que determinen las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las mas severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se

estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda, según lo que se deja dispuesto, el gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarle por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de las especies, según los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instrucción de 15 de junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atiende á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas corporaciones la participación de la mitad los aumentos que sobre el referido máximo, se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las espresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo menos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de junio de 1874; eximiendo de él á los transportes. Podrá el gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones

que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expedición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de agosto de 1856 y leyes de 3 de agosto de 1866 y de 26 de diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado

ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los 5 años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torreveja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajea de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda un 10 por 100.

Quedan exceptuadas en todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de la administración de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta

parte desde la publicacion de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaracion de utilidad pública no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la mas perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el artículo 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonos y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponde.

Art. 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los

párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años antes de la publicacion de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de produccion, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876 á 77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporcion entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes.

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servi-

cios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8,750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Cortes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoria durante dos años, haber servido al Estado á lo menos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30 mil almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administracion civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de julio de 1876 los licenciados del ejército y armada y cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1,500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantias que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras

estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieron empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876, cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las suspensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderán como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiriera el Gobierno por liberacion de las garantias á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al menos de la integral que consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallándose la provincia de Puerto Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

5.º El máximo de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del limite de la cantidad fijada podrá el gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público, podrá excederse del máximo señalado para allegar recursos en conceptos de Deuda flotante sin otra autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Se continuará).

INDICE DEL MES DE JULIO DE 1876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio de tercera subasta para enagenacion de la roza de palmito en los montes Victoria y San Martin de Alcudia.	1462
Otro de las demarcaciones que deben practicarse en las minas registradas.	1463
Circular publicando la Constitucion de la Monarquia española sancionada en 30 de Junio último. (Extraordinario)	1464
Otra para que se averigüe el paradero de algunas piedras preciosas robadas del Templo de nuestra señora del Pilar de Zaragoza.	1465
Otra para que se averigüe el paradero del desertor Baltasar Mata Valls.	1466
Otra trasladando la en que se dispone como han de remitirse los donativos en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.	1466
Estado del precio medio que han obtenido los artículos de consumo en Junio último.	1466
Circular transcribiendo el real decreto por el que se autoriza la introduccion de armas de fuego, previas las instrucciones que se dictan.	1467
Otra participando haber sido multados los jugadores aprehendidos por la guardia civil en un café de Felanitx.	1468
Otra id. id. id. eu Santany.	1468
Otra id. id. id. en Sta. Eugenia.	1469
Otra para que se capturen los desertores Francisco Caraballo y Diego Moreno.	1469
Otra reclamando de algunos alcaldes los estados de vacunaciones del mes de Junio.	1469
Anuncio de nueva subasta para enagenacion de los pinos que han de aprovecharse de los montes de Alcudia.	1469
Circular transcribiendo la real orden por la que se confirma la provision de plazas de médicos directores de baños.	1469
Otra publicando la Ley por la que se dispone el aumento de la Guardia civil, con destino á la seguridad rural y forestal	1469
Anuncio de haber renunciado sus derechos el registrador de la mina <i>La Paz</i> sita en Ibiza.	1470
Otro de nueva subasta para contratar la roza del palmito de los montes de Alcudia.	1470
Circular transcribiendo la real orden que reitera el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre pago de atenciones de primera enseñanza.	1470
Otra anunciando que las tarjetas postales para el reino y costa occidental de Marruecos y las cartas para Ultramar han de llevar el sello de guerra.	1473
Id. id. id. id.	1474
Edicto del registro de 12 pertenencias mineral plomo con el título de <i>Diana</i> en el término de Mercadal.	1474

DIPUTACION PROVINCIAL.

Programa de la <i>Exposicion regional Leonesa</i> que se ha de inaugurar el 20 de Octubre.	1462
Estado de la recaudacion é in-	

version de fondos en el último trimestre.	1469
Relacion de precios á que se han de abonar los suministros hechos al ejército y guardia civil en el mes de Junio.	1471

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular de la Direccion general de Contribuciones ampliando por noventa dias el plazo para que los Ayuntamientos puedan presentar liquidaciones de los suministros hechos al ejército.	1463
Anuncio de quedar abierta la revista semestral de clases pasivas.	1463
Relacion de los pagarés de bienes nacionales que vencen en Julio.	1464
Anuncio llamando á algunos individuos de clases pasivas que aun no han percibido su paga de Noviembre.	1466
Otro participando que el señor Conde de Peralada tiene solicitada la adjudicacion de tres parcelas contiguas á su propiedad en el camino de Andraitx.	1467
Circular participando haberse adjudicado un premio de 625 pesetas á la huérfana de un militar.	1467
Otra llamando á los ayuntamientos para que satisfagan los descubiertos que por varios conceptos tienen pendientes.	1469
Otra transcribiendo la en que se dispone que las cédulas personales hoy existentes sean valederas hasta la impresion y circulacion de las nuevas.	1470
Otra participando la adjudicacion de un premio á la huérfana de un militar.	1470
Otra publicando la autorizacion concedida á D. Manuel Jimeno para rifar objetos de plata y metal blanco en union del sorteo de la Loteria.	1470
Anuncio de subasta para contratar mil resmas papel blanco con destino á la fabrica del sello.	1470
Circular anunciando serán admitidos á reconocimiento los cupones de Bonos del Tesoro que vencieron en 30 Junio.	1471
Otra de la Direccion general de Estancadas dictando reglas para subastar los envases de tabacos.	1471
Otra publicando el reparto general de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1876-77.	1472
Otra reclamando las certificaciones de rentas de propios que deben remitir los ayuntamientos.	1472
Otra publicando el real decreto que señala los plazos en que los ayuntamientos han de presentar los repartos de inmuebles.	1474
Otra para que los estancos estén provistos de sellos de guerra pues deberán emplearse en la correspondencia de Filipinas.	1474
Otra publicando la real orden sobre uso del sello en los libros de comercio.	1474

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

El de Palma participa quedar aprobado y expuesto el presupuesto adicional al ordinario de 1875-76.	1462
El mismo anuncia quedar expuesto el plano de alineacion de la Rambla.	1463
El de Artá participa quedar repartidos los estados de utilidades para formacion del reparto municipal.	1463
El de Palma anuncia haberse declarado de utilidad pública el cerramiento del callejon de Blanquer.	1465
El de Estallenchs anuncia que ha de proceder al reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal.	1465
El de Costitx id. id. id.	1465
El de Palma publica extractos de los acuerdos tomados en Junio.	1467
El de Establiments anuncia que vá ha proceder al reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto.	1467
El de Valldemosa id. id. id.	1467
El de Sineu que queda expuesto el reparto para cubrir el déficit municipal.	1470
El de Palma anuncia la subasta para suministro de nieve destinada á curacion de enfermos.	1472
El de Buger anuncia la vacante de Secretario.	1472
El de Costitx anuncia quedar expuesto el reparto para cubrir el déficit municipal.	1473

JUZGADOS.

El de la Lonja llama á los herederos de Antonio Pons y Soler.	1462
El de Manacor id. id. de los consortes Juan Font y Ana Sastre.	1462
El mismo vende una casa en Santany propia de Lorenzo Juan y Vicens.	1462
El de la Lonja llama á los herederos de D. Antonio Morey Sacarés.	1463
El mismo vende una finca en la calle de San Miguel propia de los menores Sauna y Gelabert.	1463
El mismo publica el intestato de D. ^a Josefa Sanchez y Boria.	1463
El mismo emplaza á Salvador Alcover y Oliver.	1463
El mismo llama á los herederos de Juan Grua y Lladó y otros.	1463
El de la Catedral publica el abintestato de Vicente Martorell y otros.	1464
El de la Lonja id. id. de Antonia Servera y otros.	1464
El mismo id. id. de Francisco Serra.	1464
El mismo id. id. de Juan Nadal y Morey.	1464
El mismo id. id. de Antonio Mainera y Carbonell.	1464
El mismo id. id. de Antonio Bauzá y Riutord.	1464
El mismo id. id. de Rafael y Juan Arbona y Bernat y otros.	1464
El mismo id. id. de Margarita Amorós y Gelabert.	1464
El de Inca id. id. de Francisca Pericás y Villalonga.	1464
El del distrito de Palacio de Barcelona emplaza á Manuel Arrom (a) Lluch.	1464
El de la Catedral llama á Francisco Ramirez Boronat y otros.	1465

El mismo publica el abintestato de Margarita Amengual.	1465
El de la Lonja id. id. de Juan Amengual.	1465
El mismo id. id. de Bartolomé Oliver.	1465
El mismo vende una finca en la calle de Monserrat.	1465
El mismo subasta un revolver.	1465
El de Mahon publica el abintestato de D. ^a Inés Nieto y Sarguera.	1465
El mismo id. id. del Excmo. señor D. Juan Antonio de Fivaller y Taberner.	1465
El mismo id. id. de Pedro Olives y Sintés.	1465
El mismo id. id. de Cristóbal Timoner y Orfila.	1465
El de la Catedral publica el abintestato de Juan Porcel y Salvá.	1467
El mismo cita á los que tuvieran algun derecho real sobre el entresuelo núm. 92 de la calle de la Concepcion.	1467
El mismo vende la finca denominada Las Casas Novas de Establiments.	1467
El mismo publica el abintestato de Antonia Martí.	1467
El mismo id. id. de D. ^a Francisca Colom y Garau.	1467
El mismo vende los bienes del menor D. Emilio Cladera y Salom.	1467
El de la Lonja publica el abintestato de D. José Vicens y Crespi.	1467
El mismo id. id. de D. ^a Francisca y D. ^a Maria de la Concepcion Sureda y Rigo.	1467
El mismo id. id. de Jorge Salvá y Bauzá.	1467
El mismo id. id. de D. ^a Antonia Carbonell y Miralles.	1467
El mismo id. id. de Margarita Oliver y Vidal.	1467
El mismo id. id. de D. ^a Catalina M. ^a Serra y Tous.	1467
El de Manacor vende una finca de Sebastian Rigo y Vadell.	1467
El municipal de Sóller vende la fianza del recaudador D. Jaime Arbona.	1467
El de la Catedral publica el abintestato de José Bauzá y Marroig.	1468
El de la Lonja id. id. de Antonia M. ^a Sastre y Puigserver.	1468
El mismo id. id. de D. Matías Bujosa y Canals.	1468
El de Ibiza id. id. de Juan Torres y Tur y Maria Tur y Torres.	1468
El mismo llama y emplaza á Antonio Cotoner y Arbona.	1468
El de Granada publica el abintestato de D. Leon de Zafra y Mexias.	1468
El de la Catedral id. id. de doña Maria Josefa Miró Granada y D. Eugenio Vicat y Miró Granada.	1469
El mismo id. id. de Antonia Alberti y Coll.	1469
El de la Lonja id. id. de Gabriel Salvá y Pou y otros.	1469
El de Inca id. id. de Rafael Fornés y Quetglas.	1469
El de Manacor publica sentencia recaida en el expediente de terceria de dominio interpuesta por Antonio José Nadal sobre frutos y granos embargados á Miguel Caldentey.	1469
El de la Catedral publica el ab-	

intestato de D. Luis Garcia Serrano. . 1470
 El mismo id. id. de Bernardo Pastor y Pou. . 1470
 El mismo emplaza á un jóven de 25 años llamado Miguel sobre juego prohibido. . 1470
 El de la Lonja llama á los herederos de D.^a Maria Buenaventura Ferrer y Mas. . 1470
 El mismo id. id. de Juan Sans y Jaume. . 1470
 El de Mahon publica sentencia en el juicio ordinario seguido por Maria Ferrer y Pomar contra los hermanos Oliver y Ferrer. . 1470
 El de la Catedral publica el abintestato de José Roca y Fonyoy. . 1471
 El de la Lonja vende varios muebles de la propiedad de D. Jacinto Sastre y Quetglas. . 1471
 El de Manacor llama á los herederos de D. Jaime Bordils y Mulet. . 1471
 El de Mahon declara pobres á los hermanos Servera y Olives. . 1471
 El de la Catedral llama á los herederos de Jaime Ferrer y Juan. . 1472
 El de Manacor id. id. de Pedro, Francisca y Juana Maria Mestre y Nicolau. . 1472
 El de la Lonja id. id. de D. Pedro Antonio Tomas y Estrada. . 1473
 El mismo vende varios objetos de maquinaria para la fabricacion de fideos propios de don Francisco Singala. . 1473
 El mismo vende varias fincas propias de D. Jacinto Sastre y Quetglas. . 1473
 El mismo publica el abintestato de D.^a Maria Magdalena Aguiló y Cortés. . 1473
 El de Manacor participa ha sido jubilado el Registrador de la

propiedad de su partido don Tomás Rotger y Llinás. . 1473
 El mismo vende una pieza de tierra llamada Son Negre. . 1473
 El de Inca publica sentencia declarando pobre á Esperanza Mut y Genovard. . 1473
 El de la Lonja llama á los herederos de D. Antonio Ramis y Pujadas. . 1474
 El mismo publica sentencia recaida en los autos juicio ordinario entre D. Miguel Bosch contra D. Francisco Godina sobre pago de cantidad. . 1474

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Anuncia las vacantes de algunas escuelas elementales de ambos sexos en la provincia de Barcelona. . 1462
 Id. id. las de id. id. de Tarragona. . 1471
 Id. id. las de id. id. de id. . 1472

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular reclamando de las Juntas locales los presupuestos de material para las escuelas. . 1467
 Otra suprimiendo las clases desde el dia 22 del actual al 2 de setiembre. . 1468

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Anuncia la vacante de la cátedra de Historia de España en la universidad de Barcelona. . 1462

COMISARÍA DE GUERRA.

Anuncia segunda subasta para contratar tres mil quintales métricos de paja de pienso. . 1472

COMANDANCIA MILITAR

DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Anuncio de quedar establecido el bloqueo por las fuerzas de S. M. B., en la costa del Reino de Dahomey en África. . 1468
 Publica la real orden señalando las épocas en que se han de celebrar exámenes de Pilotos. . 1470

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones de farmacéuticos con destino á Ultramar. . 1468

OBISPADO DE MENORCA.

Edicto publicando aprobado por S. M. el nuevo arreglo parroquial de la diócesis. . 1466

PARQUE DE ARTILLERÍA

DE MAHON.

Anuncio para vender en pública subasta algunos efectos de hierro y laton inútiles. . 1470

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la Propiedad.

Anuncia la vacante de la plaza de Registrador de la propiedad en Manacor. . 1464

BATALLON PROVINCIAL

DE MALLORCA N.º 34.

Llamamiento á los soldados que fueron de este Batallon para que se presenten á recoger sus licencias y alcances. . 1464

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Circular publicando la real orden por la que se dispone que los aspirantes á ingreso en la Academia de E. M. sufran el examen de Geografía política universal y de Historia de España. . 1473

SECRETARÍA

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

Departamento de Cartagena.

Anuncia la subasta para contratar 30000 kilogramos de cáñamo para tejidos. . 1474

COMISARÍA DE GUERRA

DE MAHON.

Anuncio de subasta para contratar el suministro de paja destinada á rellenar jergones y cabezales. . 1465
 Id. id. para el arriendo á pasto y labor del terreno contiguo al Lazareto. . 1468

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Anuncio para las oposiciones á la Notaria vacante en la villa de Algaida. . 1467

PALMA.

IMPRESA DE P. J. GELABERT.